



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 3230/2021
Cuarta Sala Unitaria

GUADALAJARA, JALISCO, 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos originales del juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED], en contra del **POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, por el acto administrativo que se describe en el cuerpo de esta resolución.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 30 treinta de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, compareció a interponer demanda [REDACTED], en contra de la autoridad administrativa que señala en su demanda y reclamando la nulidad de los actos que señala en su libelo de demanda.

2.- A su escrito inicial de demanda, una vez turnado a esta Sala, recayó acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año próximo pasado, en el que se admitió la demanda en los términos referidos por la actora, en contra del **POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y como resolución o acto administrativo impugnado las Cédulas de Notificación de Infracción folios 353768476, 354834421 y 33653892-2, se tuvo al accionante ofreciendo las pruebas de su parte, las cuales se admitieron en su totalidad, teniéndose por desahogadas las mismas por así permitirlo su propia naturaleza; luego, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda incoada en su contra dentro del término de ley y con los apercibimientos legales correspondientes.

3.- Así, por auto del 28 veintiocho de octubre del año próximo pasado, se tuvo al **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO**, produciendo contestación a la demanda incoada en su contra, al efecto, oponiendo sus excepciones, defensas y causal de improcedencia, de lo que se dio vista a la contraria para los efectos de ley.

Posteriormente, se decretó la rebeldía del **POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, ello con las consecuencias legales inherentes. Asimismo, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en exhibir los fundatorios de la acción, se tuvieron por ciertos los hechos contenidos en la demanda.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 3230/2021
Cuarta Sala Unitaria

4.- Finalmente, toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, por acuerdo de data 06 seis de diciembre del año pasado, se ordenó abrir el periodo de alegatos y una vez transcurrido el mismo, reservar los autos a la vista del suscrito Magistrado para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- La competencia de esta Cuarta Sala Unitaria para conocer y resolver la presente controversia, así como la vía elegida por el actor, se encuentran acreditadas conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 67 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de la parte actora quedó acreditada por haber comparecido por su propio derecho, mientras que aquélla del Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, con la copia certificada de su nombramiento y en uso de las facultades conferidas por el artículo 41 fracciones I, III y IV y 3 fracción III, inciso a) del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado mientras que la diversa autoridad demandada es juzgada en rebeldía. Artículos 3 fracción I, 42 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado quedó acreditada con el documento que se encuentra glosado a foja 08 ocho de autos, al que, para los efectos precisados, merece valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación a los numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399, 400, 413 y 418 del supletorio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

III.- Conforme a criterio emitido por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la actora en su escrito de demanda y la refutación de los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Este criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página 599, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 3230/2021
Cuarta Sala Unitaria

dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV.- Toda vez que la autoridad demandada que compareció a juicio no hizo valer ninguna causal de improcedencia y dado que ésta Sala de manera oficiosa no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consisten en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 353768476, 354834421 imputadas a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y 33653892-2, emitida por el Policía Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el accionante en su libelo de demanda negó lisa y llanamente conocer el contenido de los folios de infracción folios 353768476 y 354834421, alegando que nunca le fueron notificados, además de argumentar que, pese a que solicitó copia de dichos actos, estos jamás le fueron entregados, motivo por el que procede analizar esa causa de anulación.

En ese sentido, tomando en consideración que la autoridad demandada, fue omisa en exhibir las Cédulas de Notificación de Infracción impugnadas, se considera fundado el concepto de impugnación vertido por la actora en su escrito inicial de demanda, por cuanto al desconocimiento alegado por éste, por lo que, lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados.

Luego, establecido lo expuesto como se había dicho, resulta procedente y fundado el desconocimiento alegado por el accionante en relación a los folios de infracción impugnados, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, mismo que dispone que: “**...Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho...**”, y ante la negativa lisa y llana alegada por la parte actora en el sentido de desconocer el acto aquí impugnado, resulta ineludible que corresponde a la autoridad demandada demostrar con toda claridad y precisión lo contrario, es decir, es dicha autoridad administrativa demandada, quien tenía la inexcusable obligación de exhibir en juicio, al momento de dar contestación a la demanda, las cédulas de notificación de infracción que negó conocer la actora en su demanda y su correspondiente notificación, ello, con la única finalidad de que el gobernado o particular afectado, tuviera oportunidad de conocerlos y en su caso combatirlos, pues de lo contrario, es evidente que se dejaría en un total estado de indefensión al hoy actor, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra ese acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica; pues huelga decir, que la presunción de legalidad en los actos y resoluciones administrativas, prevista en el artículo 2º del Código Fiscal del Estado de Jalisco, sólo subsiste si ante la negativa lisa y llana del afectado, la autoridad demuestra fehacientemente los hechos, causas particulares, motivos y circunstancias especiales



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 3230/2021
Cuarta Sala Unitaria

del caso, tomados en cuenta para evidenciar la legalidad del acto, salvo que dicha negativa, conlleve a la afirmación de otro hecho.

Entonces, debido a que dicho evento no aconteció en el presente contradictorio, puesto que la autoridad demandada no exhibió la o las constancias con las que acreditara la existencia del acto administrativo aquí impugnado, es incuestionable que dicha autoridad no desvirtuó la negativa vertida por la demandante y por tanto, se estima fundada la causa de nulidad esgrimida por el accionante, ello, por no haberse aportado documento alguno con el cual se acreditara fehacientemente la existencia de los actos impugnados de mérito, como tampoco que la autoridad correspondiente hubiera notificado a la parte actora de manera personal y oportuna las infracciones que hoy se combaten, trayendo como consecuencia, que quien aquí resuelve arribe a la conclusión de que en la especie se actualizan las causales de nulidad previstas por las fracciones II, III y IV del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que de conformidad con el diverso numeral 74 fracción II del mismo cuerpo normativo, **se declara la nulidad lisa y llana** de las Cédulas de Notificación de Infracción folios 353768476 y 354834421, atribuidos a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

Al tenor de lo expuesto con antelación cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, localizable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre 2007 dos mil siete, página 203 doscientos tres:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 3230/2021
Cuarta Sala Unitaria

admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. SEGUNDA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.”

V.- Ahora bien, en relación al folio de infracción 33653892-2, el actor señaló en su escrito de demanda que el acto administrativo impugnado es ilegal por no encontrarse fundados y motivados los hechos que motivaron la imposición de la infracción, pues dice que la autoridad nunca realizó una circunstanciación minuciosa relación de los hechos con los artículos invocados.

Cabe señalar que la autoridad demandada es juzgada en rebeldía, por ende, en términos de lo que dicta el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le tuvieron por ciertos los hechos que dejó de contestar salvo aquellos que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

Así, una vez analizado el motivo de anulación invocado, quien aquí resuelve estima que asiste la razón y el derecho al accionante, toda vez que ciertamente al tener a la vista el documento en el que consta el acto administrativo impugnado, misma que se encuentra glosado a foja 14 catorce de autos y la cual fue valorada en el segundo considerando de este fallo, se advierte que ciertamente dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues si bien es cierto que el Policía Vial que emitió el acto en el cuerpo del mismo en el apartado nominado “*MOTIVACIÓN, RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN LO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO*”, asentó lo siguiente:

[REDACTED], más cierto resulta que dicha autoridad demandada omitió citar las circunstancias específicas por virtud de las cuales arribó a la convicción de que el hoy actor cometió la infracción que ahí se asentó y cómo se percató de dichos actos, pues nada precisa en el cuerpo del acto en discordia por cuanto a la manera en que se dio cuenta de la comisión de la infracción, es decir, donde se encontraba cuando se cometió la infracción, como lo presencié, en fin todas aquellas circunstancias particulares, causas y razones específicas por las cuales arribó a la convicción de que se cometieron las infracciones de tránsito que se le imputan, es decir, se reitera que debió citar cómo es que se dio cuenta de esas infracciones, por lo que al no haberlo hecho es evidente que el acto en discordia se encuentra falto de motivación, en clara contravención de lo que dicta precepto legal 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado y 198 segundo párrafo de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, situación que obliga a este juzgador a declarar su nulidad.



Así huelga decir que es de explorado derecho que para que un acto administrativo se considere debidamente fundado y motivado, se deben citar en el cuerpo del mismo, los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso en particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, pues solo así, se puede otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y con ello asegurar la prerrogativa de su defensa.

En efecto, pues debe decirse que en nuestro sistema jurídico mexicano, no basta con el hecho de que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que esta se considere legal o imperiosamente obedecible, máxime cuando tal determinación o resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo establece el artículo 13 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, se reitera, dado que el acto impugnado en este procedimiento no se encuentra debidamente fundado y motivado, resulta inobjetable que se vio visiblemente afectada la defensa del particular, situación que trasciende al sentido de la resolución, de tal forma que debe invariablemente declararse la nulidad lisa y llana del acto de molestia analizado.

Cobra aplicación en apoyo de lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Octava Época, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64 sesenta y cuatro, Abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, tesis número VI. 2o. J/248, página 43 cuarenta y tres, bajo el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 3230/2021
Cuarta Sala Unitaria

En tales condiciones, tomando en consideración que el actor logró desvirtuar la validez de la que goza el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 fracción II y 75 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la **nulidad lisa y llana** de la Cédula de Notificación de Infracción folio 33653892-2, emitida por el Policía Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

Nulidad que se declara, no sin antes precisar que el Programa implementado en nuestro Estado denominado “Salvando Vidas” nació con la fidedigna intención de crear conciencia en la sociedad tanto de quien conduce cualquier tipo de vehículo automotor como de la totalidad de los gobernados, por cuanto a no conducir en estado de ebriedad, con el ánimo de proteger y velar por la integridad física y la salvaguardar la vida de todos los ciudadanos, se reitera, tanto de quienes conducen vehículos automotores, como de transeúntes, es decir, es un Programa que en sí, busca privilegiar el derecho fundamental por excelencia que es la vida, en pro del interés social sobre el interés particular, razón por la que debemos el deber moral de apoyar dicho programa y crear conciencia social.

En virtud de haber resultado fundado y suficiente el concepto de impugnación estudiado, es innecesario entrar al estudio del resto de ellos, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995 mil novecientos noventa y cinco, Tomo sexto, Parte TCC, tesis número 693 seiscientos noventa y tres, página 466 cuatrocientos sesenta y seis, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.
Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado acreditados en autos.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó la acción puesta en ejercicio, mientras que la autoridad demandada que compareció a juicio no justificó sus excepciones.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 3230/2021
Cuarta Sala Unitaria

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto administrativo impugnado.

CUARTO.- Queda a disposición de la Jefa de la Unidad de Transparencia de este Tribunal la información referente a las sentencias, que tiene la obligación de subir a la página de Transparencia de éste Tribunal como autoridad responsable y esta Sala como generadora de la información (sentencias), en términos de los artículos 23, 73 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, de conformidad a los numerales 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el acuerdo tomado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal y publicado el día 4 cuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado** Presidente de la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Abogado ARMANDO GARCÍA ESTRADA**, actuando ante su Secretario de Sala **Abogado Raúl Villanueva Alva**, que autoriza y da fe.

Emz/efmg

“La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”